



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 050 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 16 FEB. 2017

EXP. TNRCH : 166-2016
 CUT : 190120-2015
 IMPUGNANTE : Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A. - SEDALIB S.A.
 ÓRGANO : AAA Huarmey - Chicama
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Trujillo
 POLÍTICA : Provincia : Trujillo
 Departamento : La Libertad

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A. - SEDALIB S.A. contra la Resolución Directoral N° 195-2016-ANA/AAA.HCH, al haberse emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A. - SEDALIB S.A. contra la Resolución Directoral N° 195-2016-ANA/AAA.HCH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama, mediante la cual se le sancionó con una multa equivalente a 3 UIT por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por "utilizar el recurso hídrico sin contar con el derecho de uso de agua".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa SEDALIB S.A. solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 195-2016-ANA/AAA.HCH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa SEDALIB S.A. sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución impugnada ha sido emitida aplicando disposiciones de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, y del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, que regula los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua, que excluyen a las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) del trato preferencial que se le viene otorgando a las organizaciones rurales, al exonerarlas del procedimiento administrativo sancionador, sin tener en cuenta las prerrogativas que se han dado en favor de este tipo de empresas en la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, el Decreto Supremo N° 013-98-PRES, que modifica y precisa disposiciones del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, así como en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, lo que va en contra de lo previsto en la Constitución y las jerarquías de normas.



En ese sentido, no se ha considerado que las EPS forman parte de las entidades encargadas del suministro de agua poblacional al igual que las Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento – JASS, a las que se les otorga la licencia de uso de agua con fines poblacionales, cuyo otorgamiento y ejercicio tiene prioridad en relación con las otras clases de uso de agua, según lo reconoce el artículo 35° de la Ley de Recursos Hídricos. De manera que, por las similitudes que presentan las EPS con las JASS en cuanto a sus funciones, se les debe dar el mismo trato dentro del procedimiento para la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

4. ANTECEDENTES:

Respecto a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial formulada por SEDALIB S.A. – CUT N° 154826-2015

4.1 En fecha 30.10.2015, la empresa SEDALIB S.A. solicitó ante la Administración Local de Agua Chicama la regularización de la licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales, cuya fuente es el acuífero Chicama. Para sustentar su pedido, adjuntó a su solicitud los siguientes documentos:



- a) Copia del documento de identidad del representante legal de la empresa.
- b) Copia del Certificado de Vigencia de Poder de la empresa a favor del representante legal que suscribe la solicitud, expedida por la SUNARP en fecha 18.06.2015.
- c) Copia del Asiento C000050 de la Partida Registral N° 11004364, referida al nombramiento de mandatarios, emitida por la SUNARP.
- d) Copia del Testimonio de la Escritura Pública de Delegación de Poder que otorgó SEDALIB S.A. a favor del representante legal que suscribe la solicitud, suscrita el 20.06.2013.
- e) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada, donde se consigna que ha realizado la explotación de dos (2) pozos tipo tubular denominados "Paiján 3" y "Puerto Malabrigo 4", perforados en los años 2013 y 2010, respectivamente.
- f) Formato Anexo N° 06: Memoria Descriptiva para agua subterránea de los pozos: Paiján 3 y Puerto Malabrigo 4, donde se consigna que viene utilizando el recurso hídrico desde el año 2013 y 2010 de los pozos denominados "Paiján 3" y "Puerto Malabrigo 4", respectivamente, y que cuenta con la infraestructura hidráulica para aprovechar la disponibilidad hídrica de los referidos pozos.
- g) Formato Anexo N° 07: Compromiso de Inscripción en el Registro de Fuentes de Agua de Consumo Humano.



4.2 Con el escrito presentado en fecha 11.11.2015, la empresa SEDALIB S.A. complementó su escrito de solicitud de regularización de la licencia de uso de agua con fines poblacionales, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del representante legal de la empresa.
- b) Copia del Certificado de Vigencia de Poder de la empresa a favor del representante legal que suscribe.
- c) Formato Anexo N° 03: Resumen de Anexos que Acreditan la Titularidad o Posesión del Predio, que a su vez acompaña los documentos que se mencionan.
- d) Formato Anexo N° 04: Resumen de Anexos que Acreditan el Uso Público, Pacífico y Continuo del Agua, que a su vez acompaña los documentos que se mencionan.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3 Mediante la Notificación N° 228-2015-ANA-AAA HCH-ALA CHICAMA recibida en fecha 27.11.2015, la Administración Local de Agua Chicama comunicó a la empresa SEDALIB S.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por haber usado el agua proveniente de dos (2) pozos de tipo tubular denominados "Paiján 3" y "Puerto Malabrigo 4", de aproximadamente 2 y 5 años de construcción, respectivamente, sin el



correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La contravención de las citadas disposiciones se corrobora con la Declaración Jurada sobre el uso del agua subterránea de la referida empresa en las localidades de Paján y Puerto Malabrigo, sin contar con el derecho de uso de agua.

4.4 Con el escrito presentado en fecha 03.12.2015, la empresa SEDALIB S.A. presentó sus descargos respecto al hecho imputado en la Notificación N° 228-2015-ANA-AAA HCH-ALA CHICAMA, indicando lo siguiente:

- a) Se cumplió con efectuar el trámite conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, en lo que se refiere a la regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales, cuya fuente es el acuífero de Chicama.
- b) La supuesta infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, no resulta aplicable en tanto SEDALIB S.A. como una EPS cuenta con las facultades previstas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-98-PRES, que sigue vigente y no ha sido derogado.
- c) SEDALIB S.A. cuenta con su propia normativa, como es el caso de la Ley N° 24516, que la faculta a tener reserva de la cuenca de los ríos Chepen, Pacasmayo, Ascope y Trujillo, para uso poblacional. De manera que no requiere contar con una licencia de uso, por cuanto la Ley de Recursos Hídricos ha dispuesto en su Octava Disposición Complementaria Final que *"Las aguas subterráneas reservadas a favor de las entidades prestadoras de saneamiento se rigen en cada caso por la ley que autoriza la reserva correspondiente"*.
- d) La multa que se pretende imponer en el procedimiento administrativo sancionador en su contra es injusta e ilegal.

4.5 En el Informe Técnico N° 058-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/CLGG de fecha 15.12.2015, la Administración Local de Agua Chicama señaló que la facultad a la que alude la empresa SEDALIB S.A. en sus descargos está referida a la ocupación y uso de bienes requeridos para la ubicación y ejecución de obras de instalaciones necesarias para la prestación del servicio y no para el uso del recurso hídrico. Asimismo, advirtió una contradicción en los descargos de la administrada, en tanto indica que no requiere contar con la licencia de uso de agua, pero pretende acogerse al Procedimiento de Regularización.

En ese sentido, se concluyó que a través de la Declaración Jurada sobre el uso del agua subterránea en las localidades de Paján y Puerto Malabrigo, presentada por la empresa SEDALIB S.A. junto a su solicitud de regularización de la licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales, la administrada admitió que ha venido utilizando el agua subterránea de dos (2) pozos: (i) del pozo "Paján 3" desde hace 2 años; y, (ii) del pozo "Malabrigo" desde hace 5 años, de manera pública y pacífica para las dos (2) localidades antes indicadas, sin contar con el respectivo derecho, lo que responde a la verdad de los hechos sobre el uso del agua subterránea que en la referida Declaración Jurada se afirman; por lo que se encuentra acreditada la infracción y, en aplicación del artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, le corresponde una sanción de multa de 6 UIT.

4.6 Con el Oficio N° 1215-2015-ANA-AAA-HCH-ALA-CHICAMA de fecha 16.12.2015, la Administración Local de Agua Chicama remitió el presente expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama para la prosecución del procedimiento.

4.7 A través del Informe Legal N° 46-2016-ANA-AAA.HCH-UAJ de fecha 11.01.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama señaló que, habiéndose acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, se debe sancionar a la empresa SEDALIB S.A. con una multa ascendente de 3 UIT, debido a que la escala de multa respecto al uso de agua con fines no agrarios establecida en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, no contempla niveles como sí lo hace la escala que corresponde al uso de agua con fines agrarios.



- 4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 195-2016-ANA/AAA.HCH de fecha 22.03.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney - Chicama resolvió sancionar a la empresa SEDALIB S.A. con una multa equivalente a 3 UIT, por infracción al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por "utilizar el recurso hídrico sin contar con el derecho de uso de agua".

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9 Con el escrito presentado el 21.04.2016, la empresa SEDALIB S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 195-2016-ANA/AAA.HCH, conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI³ reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

- 6.2 El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

- 6.3 El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como de regularización debía ir acompañada de una Declaración Jurada, según el

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

³ Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI que regula los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015.



formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4 Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁴ se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, precisándose en su artículo 2° lo siguiente:

- a) **La formalización** se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
- b) **La regularización** se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2)

Respecto a la infracción de usar el agua sin contar con un derecho de uso en el procedimiento de regularización previsto por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.5 El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que para usar el agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua.
- 6.6 De acuerdo con el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, se establece como infracción en materia de recursos hídricos a la acción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso. De la misma forma, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.7 En el artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI se contempla que en los casos de la regularización de la licencia de uso de agua, la Administración Local iniciará el procedimiento administrativo sancionador, y aplicará la siguiente escala de multa:

| USOS DE AGUA CON FINES NO AGRARIOS | |
|--|-------------|
| TIPO DE FUENTE DE AGUA | MULTA (UIT) |
| Aguas subterráneas | 3.00 |
| Aguas superficiales y pozos artesanales | 1.50 |
| Están exonerados las organizaciones comunales que prestan servicios de agua poblacional y los usuarios domésticos poblacionales que usan el agua para satisfacer las necesidades de sostenimiento de la familia rural. | |

6.8 En el presente caso, se sancionó a la empresa SEDALIB S.A. por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la que se encuentra acreditada con el Formato Anexo

⁴ Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA que dicta disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua, establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015.



02 - Declaración Jurada, mediante la cual declaró que se está usando el agua subterránea con fines poblacionales (no agrarios) provenientes de dos (2) pozos: (i) del pozo "Paján 3" desde hace 2 años; y, (ii) del pozo "Malabrigo" desde hace 5 años, de manera pública y pacífica para las dos (2) localidades antes indicadas, sin contar con el respectivo derecho de uso de agua.

Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por SEDALIB S.A.

6.9 En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.9.1 De acuerdo con los dispositivos legales señalados en los numerales 6.1 al 6.4 de la presente resolución, se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que, podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

6.9.2 El artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI dispone que en los casos de la regularización de la licencia de uso de agua, la Administración Local de Agua iniciará el procedimiento administrativo sancionador, y aplicará la escala de multa según sea el caso, tal como se señaló en el numeral 6.7 de la presente resolución. Cabe indicar que solamente estaban exoneradas del pago de la multa por el uso del agua con fines poblacionales las organizaciones comunales que prestan servicios de agua potable.

6.9.3 En el presente caso, de los actuados del expediente se advierte que en fecha 26.08.2015 (dentro del plazo para poderse acoger a la formalización o regularización de la licencia de uso de agua) la recurrente solicitó la regularización de la licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales. La Administración Local de Agua Chicama en cumplimiento a lo establecido en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, a través de la Notificación N° 228-2015-ANA-AAA HCH-ALA CHICAMA, inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa SEDALIB S.A. por la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dando la oportunidad a la administrada de formular sus respectivos descargos.

En consecuencia, una vez concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney - Chicama mediante la Resolución Directoral N° 195-2016-ANA/AAA.HCH sancionó a la recurrente por la infracción antes señalada con una multa de 3 UIT, la misma que se encuentra acorde con el valor establecido en el mencionado artículo 11°.

6.9.4 Corresponde indicar que la Autoridad Nacional del Agua es la autoridad competente para ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes asociados a ésta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto la facultad sancionadora y coactiva; aplicando para ello, la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como la demás normativa especial emitida bajo su ámbito, como es el caso de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; siendo que ambas normas han sido emitidas en concordancia con lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos⁵, con el objeto de regular los

⁵ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos
"Disposiciones Complementarias Finales
(...)

Segunda.- Reconocimiento de los derechos de uso de agua

Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo



procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua.

Por tanto, estas normas que han sido dictadas por el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI y por la Autoridad Nacional del Agua – ANA no vulneran la Constitución Política del Perú ni la jerarquía de las normas, en tanto están referidas al derecho de uso de agua que es una materia distinta a la regulada en Ley General de Servicios de Saneamiento y sus normas modificatorias o complementarias, que son competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS, que regulan la gestión y prestación de los servicios de saneamiento.



6.9.5 Resulta pertinente precisar que las facultades previstas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-98-PRES, en base a las cuales la empresa SEDALIB S.A. alega que no sería pasible de imputación por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, están claramente referidas a la ocupación y uso de los bienes previstos en el artículo 49° de la Ley General de Servicios de Saneamiento⁶, requeridos para la ubicación y ejecución de obras de instalaciones necesarias **para la prestación del servicio de saneamiento**, sin el requisito de licencia de construcción, **y no para el uso del recurso hídrico**.

6.9.6 Cabe señalar que a través de la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1185, se modificó el artículo 1° de la Ley N° 24516⁷, Ley por la que Reservan las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de las provincias de Chepén, Ascope, Pacasmayo y Trujillo, a favor de SEDAPAT; facultando ahora a la empresa SEDALIB S.A. a tener reserva de las aguas subterráneas de los acuíferos de las provincias de Chepén, Ascope y Trujillo, con excepción de las aguas dedicadas o por dedicarse a fines agrarios, en mérito de lo cual ejercerá el rol de operador del servicio de monitoreo y gestión de dichas aguas. Asimismo, mediante el literal c) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del citado decreto legislativo, se derogaron los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley N° 24516.



De otro lado, de la revisión del Decreto Legislativo N° 1185⁸ se advierte que a través del literal b) de la Segunda Disposición Complementaria Final se reconoció como Operador del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, entre otras, a la empresa SEDALIB S.A. en los acuíferos de las provincias de Chepén, Ascope y Trujillo del departamento de La Libertad. Asimismo, en la referida norma se precisó que dicho reconocimiento **“no exime a las EPS del pago de la Retribución Económica por uso de agua superficial, subterránea y por vertimiento de agua residual tratada. Tampoco exime a las EPS o personas comprendidas en el ámbito del presente decreto legislativo de tramitar los correspondientes derechos de uso de agua cuando corresponda en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos”**. (El resaltado es del Tribunal).

6.9.7 Asimismo, este Tribunal ha concluido en los fundamentos del literal b) del numeral 6.4.6 de la Resolución N° 011-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.04.2014, recaída en el Expediente N° 016-2014⁹, que la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos

cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua.”

⁶ Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento
“Artículo 49°.- Las entidades prestadoras sujetándose a las disposiciones específicas que establezca el Reglamento de esta Ley, están facultadas para usar a título gratuito el suelo, subsuelo y los aires de caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas.”

⁷ Ley N° 24516, Ley por la que Reservan las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de las provincias de Chepén, Ascope, Pacasmayo y Trujillo, a favor de SEDAPAT, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06.06.1986.

⁸ Decreto Legislativo N° 1185, que regula el régimen especial de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de la EPS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16.08.2015.



Hídricos se aplica a las empresas que por ley cuentan con reserva de agua, como es el caso de la empresa SEDALIB S.A., que cuenta con reserva de agua otorgada mediante las Leyes N° 23521 y 24516; pero que, en ningún caso estas reservas implicaban el uso de las mismas al tratarse de un derecho expectatio que no faculta su uso.

En ese sentido, la empresa SEDALIB S.A. se encuentra obligada a cumplir con la normativa en materia de aguas a efectos de contar con el correspondiente derecho de uso de agua subterránea con fines poblacionales; por lo que, deberá acogerse a los requerimientos y procedimientos previstos en la normativa, en este caso, para la regularización de la licencia de uso de agua.

6.10 De acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales 6.9.1 al 6.9.7 de la presente resolución, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 195-2016-ANA/AAA.HCH emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama, que sancionó a empresa SEDALIB S.A., se ajusta a derecho en tanto ha quedado acreditado que la recurrente ha usado el agua proveniente de dos (2) pozos tipo tubular denominados “Paján 3” y “Puerto Malabrigo 4”, de aproximadamente 2 y 5 años de construcción, respectivamente, sin el correspondiente derecho de uso de agua. Por tanto, debe declararse infundado el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 038-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas;

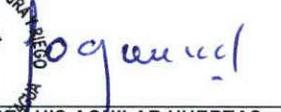
RESUELVE:

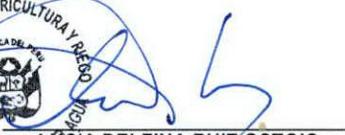
1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A. - SEDALIB S.A. contra la Resolución Directoral N° 195-2016-ANA/AAA.HCH.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PEREZ
PRESIDENTE



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



LUCIA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JOHN IVAN ORTIZ SANCHEZ
VOCAL

⁹ Véase la Resolución N° 011-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 016-2014. Publicada el 23.04.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/resolucion_011.pdf